



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00112-00
Demandante:	LORENA PAOLA DURANGO HOYOS LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO
Demandado:	FLORENTINO VARGAS GOMEZ ABDIAS VARGAS GOMEZ

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que, en efecto se encuentra radicado en el expediente digital, recurso horizontal de reposición adiado 27 de abril de 2023, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de abril de hogaño, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 372 del C.G.P.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el recurrente en su censura que, esta judicatura omitió dar trámite al memorial de reforma de demanda allegado al proceso desde el email jpadilla198946@gmail.com el día 12 de abril de 2023, y por el contrario, señaló como fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el Art., 372 del C.G.P.¹, motivo por el cual se vulnera el derecho de defensa y debido proceso de sus poderdantes, interponiendo el día 27 de abril de los cursantes memorial de reposición contra dicha providencia, en la cual se dispuso:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones incoadas en esta demanda, respecto de los demandados CRISANTO VARGAS GOMEZ y FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ, por lo antes expuesto.

¹ Artículo 372. Audiencia inicial
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso con los demandados FLORENTINO VARGAS GÓMEZ y ABDÍAS VARGAS GÓMEZ.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2022 en lo que atañe a los señores CRISANTO VARGAS GOMEZ y FLOR SEGUNDA GOMEZ ENRIQUEZ. Oficiese en tal sentido por secretaría.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS de la admisión de la demanda a los demandados FLORENTINO VARGAS GÓMEZ y ABDÍAS VARGAS GÓMEZ.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda a cargo de los demandados FLORENTINO VARGAS GÓMEZ y ABDÍAS VARGAS GÓMEZ.

SEXTO: TENER por surtido el trámite del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo ya dicho.

SEPTIMO: FIJAR como fecha el día 14 de junio de 2023 a la hora de las 09:00 de la mañana para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art., 372 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, la cual se realizará virtual.

Contiene de manera importante el recurso horizontal de reposición en cuestión, la inoportuna fijación de la fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art., 372 del C.G.P., por haberse omitido pronunciamiento respecto a la solicitud de reforma de demanda presentada desde el email jpadilla198946@gmail.com adiado 12 de abril de 2023, por medio del cual se pretende vincular a la litis nuevos demandados.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En este sentido y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dio cabal aplicación a lo estatuido la Ley 2213 de 2022, artículo 9 párrafo², se prescindirá de dar traslado del recurso por secretaría, y por surtido el traslado por la parte recurrente. Término procesal que la parte demandada dejó vencer en silencio. Véase la siguiente imagen:

² PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA - LORENA PAOLA DURANGO HOYOS RAD. 2022-00112

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

Jue 27/04/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02ccctocere@ceudojramajudicial.gov.co>; ogfmayor@hotmail.com <ogfmayor@hotmail.com>; abdiasvargasgomez@gmail.com <abdiavargasgomez@gmail.com>; abdiavargasgomez@hotmail.com <abdiavargasgomez@hotmail.com>; jriosabogado@hotmail.com <jriosabogado@hotmail.com>; vargastflorencio1959@gmail.com <vargastflorencio1959@gmail.com>

1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUD. 372 - LORENA PAOLA DURANGO HOYOS RAD. 2022-00112.pdf

II. CONSIDERACIONES

El auto que se reprocha es el dictado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia que resolvió tener por notificados a los demandados y tuvo por contestada la demanda, aunado a ello, decidió fija como fecha para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de hogaño, en virtud de la omisión de no decidir respecto del memorial de reforma de demanda presentado por el recurrente en fecha 12 de mayo de 2023.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Y en el inciso tercero establece que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior, esta unidad judicial advierte desde ya, que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, por cuanto, es palmario que el recurrente sí presentó con antelación a la decisión objeto de alza escrito contentivo de la reforma a la demanda, razón por la cual, se repondrá el auto en sus numerales 7 y 8.

Ahora bien, son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código. En ese orden, la primera norma reza:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial,
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el caso de marras, se evidencia del acervo probatorio que, los demandados iniciales FLORENTINO VARGAS GOMEZ, FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ, desistidos como tal en el proceso, así como los demandados CRISANTO VARGAS GOMEZ y ABDIAS VARGAS GOMEZ, fueron notificados electrónicamente conforme lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de septiembre de 2022, tal como se evidencia en la ilustración.

TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL DDA LORENA PAOLA DURANGO HOYOS Y
OTRA RAD. 2022-00112

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

Mar 6/09/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02ccoceret@ceudojramajudicial.gov.co>; crisantovg72@gmail.com
<crisantovg72@gmail.com>; crisantovg@gmail.com <crisantovg@gmail.com>; vargaflorentino1959@gmail.com
<vargaflorentino1959@gmail.com>; flors61@hotmail.com <flors61@hotmail.com>; abdiasvargasgomez@hotmail.com
<abdiavargasgomez@hotmail.com>; abdiavargasgomez@gmail.com <abdiavargasgomez@gmail.com>

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA

E. S. D

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LORENA PAOLA DURANGO HOYOS Y OTRA
DEMANDADO : CRISANTO VARGAS GOMEZ Y OTRO.
RADICADO : 23-162-31-03-002-2022-00112-00
ASUNTO : Trámite de notificación personal.

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito allegar la constancia de envío de mensaje de datos vía correo electrónico certificado de la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados:

- CRISANTO VARGAS GOMEZ
- FLORENTINO VARGAS GOMEZ
- FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ
- ABDIAS VARGAS GOMEZ

En este orden de ideas, es claro que todos los demandados fueron debidamente notificados del auto admisorio, razón por la cual es procedente en principio la solicitud de reforma de demanda por parte del recurrente, memorial que inadvertidamente se omitió al momento de decir tener por integrado el contradictorio, y aceptar la solicitud de desistimiento parcial por parte del apoderado actor en relación a los demandados FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ y CRISANTO VARGAS GOMEZ.

Del escrito de reforma de demanda se otea que, la esencia de este radica en la inclusión de una nueva demandada, la señora DIOSELINA BAUTISTA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.795.895, de quien desconoce su domicilio; en virtud de ser la propietaria del semirremolque de placas R52376, que iba acoplado al vehículo de placas SNB399, de propiedad de FLORENTINO VARGAS GOMEZ para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que originó esta demanda.

Ahora bien, brilla por su ausencia la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso la demandada DIOSELINA BAUTISTA GOMEZ, es decir, no se aporta documento alguno que acredite su calidad de propietaria del semirremolque de placas R52376, exigencia del numeral 2 artículo 84 del CGP; razón por la cual se inadmitirá, concediéndole al recurrente el término de 05 días para que subsane la anomalía aquí anotada, so pena de rechazo; y se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER LOS NUMERALES 7 Y 8 del auto calendado 24 de abril de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada.

TERCERO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto aquí señalados, son pena de rechazo de la reforma a la demanda.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior regrese a Despacho el proceso para lo de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA